

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0058/2015**  
**La Paz, 15 de mayo de 2015**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASCO S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 37 a 42 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2317/2012 de 04 de septiembre de 2012 (RA 2317/2012), cursante de fs. 29 a 34 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

*Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz*  
JEFÉ UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que la ANH en fecha 13 de diciembre de 2010 a horas 17.00 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de líquidos a la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004662 de 13 de diciembre de 2010" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 6 de obrados, firmado por la funcionaria de la Estación, Marisol Mendoza. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGSCZ N° 0699/2010 de 14 de diciembre de 2010 (Informe Técnico) concluyó que la Estación se encontraba comercializando Diesel Oil con una manguera fuera de norma conforme señala el Reglamento para Construcción y Operación en Estaciones de Servicio de Combustible Líquido aprobado por el decreto 24721.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 02 de mayo de 2012, cursante de fs. 09 a 12 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASCO", (...) por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos fuera del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...)."

Que mediante memorial presentado el 29 de mayo de 2012, cursantes de fs. 16 a 18 de obrados, la Estación presentó sus descargos negando haber incurrido en la comisión del cargo formulado en su contra, presentando como prueba documental copias de certificaciones emitidas por IBMETRO, cursantes de fs. 14 a fs. 15 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2317/2012 de 04 de septiembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de mayo del 2012, contra la Empresa Estación de Servicio "GASCO S.R.L." (...), por ser responsable de comercializar combustibles líquidos con volúmenes alterados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, del 23 de julio de 1997".

Que dicha RA 2317/2012 fue notificada el 14 de septiembre de 2012, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 35 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 08 de octubre de 2012, cursante a fs. 43 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 14 de agosto de 2013, conforme consta a fs. 49 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 28 de septiembre de 2012, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

*Abog. Sergio Orihuela Ascarraz*  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS-DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1. La recurrente señala que la resolución no toma en cuenta los argumentos que habría expuesto y tergiversa los datos aportados como prueba, desvalorizando los descargos, agregando que el Certificado IBMETRO N° 26471 de 18 de diciembre de 2010 confirma que el dispensador y la manguera D2 no arrojaba el volumen que la ANH afirma como irregular.

*Abog. Paola E. Arceaga Lima*  
ABOGADO CONSULTOR-DJ-UJR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: "Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, realizando apreciaciones con escasa relevancia para rebatir la comisión de la contravención descrita en la Resolución Administrativa impugnada, en el entendido de que el Certificado IBMETRO N° 26471 de 18 de diciembre de 2010 data de fecha posterior a la inspección realizada por la ANH, por lo cual éste no desvirtúa los datos insertos en el Protocolo y el Informe Técnico, siendo además que de la revisión de la RA 2317/2012, se puede comprobar que todas las pruebas cursantes en antecedentes que fueron puestas a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fueron debidamente valoradas en su oportunidad por la autoridad competente, que en la parte considerativa realizó el análisis de los Certificados de IBMETRO presentados por el administrado.

Asimismo, cabe señalar que el Certificado IBMETRO N° 26471 establece en su parte pertinente que la manguera que tenía el precinto N° 454670, vale decir la manguera que fue observada y precintada por la ANH durante la inspección, tuvo que ser ajustada por registrar un factor de volumen inicial de -140 ml, por lo cual se puede concluir que en base a los antecedentes cursantes en el expediente, la referida bomba estaba expendiendo líquidos combustibles en un volumen fuera del rango legal permitido, debiendo considerarse además, que el Protocolo fue firmado por una funcionaria de la Estación, lo cual acredita su conformidad con el contenido y observaciones cursantes en el referido documento.

Por otro lado, corresponde manifestar que la recurrente no ha explicado los motivos por los cuales considera que la fundamentación de la Resolución Administrativa impugnada le causaría agravio, ni cómo ésta le habría beneficiado al realizar una diferente apreciación de sus argumentos y descargos, limitándose a expresar su disconformidad con la referida fundamentación; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que de la lectura de la citada Resolución, se ha podido constatar que en la misma se ha realizado un correcto análisis y valoración de los argumentos presentados por el administrado, no existiendo en consecuencia una vulneración a las garantías constitucionales del mismo.

2. La recurrente señala que la base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que su comportamiento coincide con el presupuesto legal sancionatorio o que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que afirma, no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que la Estación, antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegada al ordenamiento legal vigente. Agregando que el Informe Técnico REGSCZ N° 0699/2010 refleja que la inspección técnica fue mal ejecutada, en el entendido de que señala que la manguera DO2 con precinto 13954 fue la que letró supuestamente un promedio de -150, pese a lo cual, de la lectura del Certificado de IBMETRO N° 26471 se puede advertir que la manguera D1 era la que ostentaba dicho precinto.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que: *"Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley disposiciones reglamentarias aplicables".*

Asimismo, cabe señalar que conforme al inc. g) del Art. 4 de la referida Ley: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"* (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: *"I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación."* (lo subrayado es propio).

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde aclarar que conforme a lo señalado en el Protocolo y el Informe Técnico, la Estación estaba comercializando Diesel Oíl con una manguera fuera del rango permitido, infracción descrita en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, por lo cual se puede establecer que la conducta del administrado se ajustó a la descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia pasible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que el administrado haya actuado apegado al ordenamiento legal vigente; máxime si se considera que como se dijo anteriormente, el referido protocolo se encuentra firmado por una funcionaria de la Estación, hecho que avala su conformidad con las observaciones descritas en el mismo, y por consiguiente su aceptación de la comisión de la infracción por la cual se habría sancionado a la Estación.

3. La Estación manifiesta que efectúa controles rutinarios con el Seraphin, pese a lo cual, la ANH realiza el control y detecta anomalías cuando no se habían detectado anteriormente, tal como se evidencia de las pruebas presentadas por IBMETRO.

Al respecto, cabe señalar que las certificaciones de IBMETRO presentadas por la Estación, no desvirtúan la comisión del cargo que ha sido declarado probado mediante la Resolución

Administrativa impugnada, toda vez que no acreditan que la recurrente no habría estado comercializando combustibles líquidos en volúmenes fuera de norma en la fecha de la verificación, máxime si se considera que éstas datan de fecha anterior y posterior a la inspección y verificación realizada por la ANH.

4. La Estación afirma que "alterar" es perturbar, trastornar, estropear o dañar, alegando que de todas estas afirmaciones, se deduce que la alteración se debe a causa de un acontecimiento fortuito (desastre natural, tensión eléctrica irregular, etc.), donde la mano del hombre no ha actuado, y la otra figura sería cuando el hombre de manera intencional actúa para generar dicho efecto, agregando que no se ha demostrado que se hubiera alterado intencionalmente el dispensador para que afecte el flujo de combustible, que se hubiera violentado precintos de seguridad y que se hubiera comercializado el producto.

Al respecto, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002, establece lo siguiente: "*Artículo 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3.*"

Asimismo, el Anexo 3 (Equipos de Reabastecimiento Vehicular Surtidores – Medidas Patrón y Calibración) del citado Reglamento de Estaciones de Servicio dispone lo siguiente: "...1.6 Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafín)... Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores..."

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

2.2.2 (...) se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados..."

De igual forma, el artículo 43 del citado Reglamento dispone lo siguiente: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

En cuyo mérito, se puede concluir que es obligación de la recurrente, cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en la normativa atinente, debiendo realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo en forma continua y permanente, a objeto de que sus bombas estén expendiendo combustibles líquidos dentro del rango establecido por los instrumentos legales correspondientes, teniendo la obligación en caso de una posible descalibración de suspender la venta de combustibles líquidos en las mangueras que estuvieran fuera de norma, hasta que IBMETRO proceda a la calibración correspondiente, no pudiendo la misma ampararse en factores climáticos o supuestas tensiones eléctricas que no habrían sido acreditadas, a objeto de incumplir con dicho deber.

Por otro lado, respecto a la afirmación de que no se ha demostrado que se hubiera violentado precintos de seguridad, cabe manifestar la descalibración de las bombas puede darse por diversos factores, no siendo un requisito la mencionada vulneración de precintos a objeto de que dicha descalibración se genere, por lo que al verificarse de los antecedentes que una de las mangueras de la Estación se encontraba expendediendo diesel oíl fuera del rango legal permitido, sin que la misma hubiera tomado los recaudos necesarios a objeto de cumplir con los deberes señalados ut supra, se establece que la recurrente habría infringido la norma.

4 de 6

Con referencia al argumento de que no se ha demostrado que se hubiera comercializado el producto, cabe señalar que a momento de realizarse la inspección por parte de la ANH, una de las bombas se encontraba expendiendo líquidos combustibles en volúmenes fuera del margen legal permitido, conforme se acredita de la lectura del Protocolo, en el cual cursa la firma de la señora Marisol Mendoza, funcionaria de la Estación, por lo cual se puede concluir que el actuar del administrado se ha adecuado a la conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, debiendo considerarse además que como se manifestó anteriormente, la recurrente reconoce la comisión de dicha infracción, en el entendido de que al suscribir el referido documento, da a conocer su conformidad con los datos insertos en el mismo, no siendo exigible la presentación de otros escritos e instrumentos que certifiquen la contravención a la referida normativa.

**5. La recurrente considera que está siendo discriminada porque no se ha cumplido con el procedimiento legal descrito en el artículo 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos (Ley 3058) de 18 de Mayo de 2005, existiendo fallos como la Resolución Administrativa N° 667/2011 (RA 667/2011) de 30 de mayo de 2011 que se refiere a la aplicación del referido artículo.**

Con relación a la aplicación del inciso c) del artículo 110 de la citada Ley 3058, el mismo establece lo siguiente: “*Artículo 110 (Revocatoria y Caducidad). El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga (...).*”

En ese contexto, cabe manifestar que el procedimiento establecido en el parágrafo anterior no es aplicable a casos en los que la infracción cometida amerite una sanción pecuniaria, como en el presente proceso administrativo sancionatorio, en el entendido de que el mismo ha sido establecido para los casos que merezcan como sanción la revocatoria o declaratoria de caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones de las empresas prestadoras del servicio; de ahí que la RA 667/2011 citada por el administrado como precedente administrativo no es aplicable, al no existir identidad fáctica, por tratarse de un diferente tipo de infracción a la investigada en el presente caso.

#### **CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA 2317/2012 de 04 de septiembre de 2012, es correcta.

#### **CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 2317/2012 de 04 de septiembre de 2012 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante 5 de 6

las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASCO S.R.L.", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2317/2012 de 04 de septiembre de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS